

Decreto 427/1993, de 26 de marzo, se hace necesario establecer los mecanismos para unificar los procedimientos de ejecución de estas funciones traspasadas y las actuaciones puestas en marcha para la ejecución de las acciones en materia de Formación Profesional Ocupacional reguladas en el Decreto 33/1993, por el que se establecen los programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, el Art. 3 del anteriormente citado Real Decreto 427/1993, de 26 de marzo, prevé la posibilidad de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de adopción del Acuerdo de la Comisión Mixta, siendo necesario la asunción de los mismos por la Consejería de Trabajo.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que me confiere la Disposición Final del Decreto 51/1993, de 20 de abril,

DISPONGO

Artículo 1. UNO. Es objeto de la presente Orden unificar y simplificar los procesos de programación, gestión, seguimiento y evaluación de las acciones a desarrollar en materia de Formación Profesional Ocupacional, con independencia de que las mismas se prevean en ejecución de los Programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía o del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

DOS. A tales efectos, la acciones que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco de la gestión de las funciones traspasadas mediante el R.D. 427/1993, de 26 de marzo, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 31 de marzo de 1993, de convocatoria y desarrollo del Decreto 33/1993, de 30 de marzo, por el que se establecen los Programas de Formación Profesional Ocupacional, salvo en lo relativo a solicitudes y documentación a adjuntar a las mismas, y en todo lo regulado específicamente en esta Orden.

Artículo 2. La Consejería de Trabajo asume la convocatoria efectuada por la Resolución de 17 de diciembre de 1992, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo dirigida a los Centros colaboradores homologados y a las empresas interesadas en desarrollar durante 1993 acciones de formación, procediendo a su estudio, valoración y resolución de acuerdo con lo previsto en la citada Orden de 31 de marzo de 1993.

Artículo 3. La disponibilidad presupuestaria para la resolución favorable de las citadas solicitudes estará limitada por las cuantías que, para la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, sean transferidas desde el Instituto Nacional de Empleo a esta Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Serán competentes para resolver las solicitudes presentadas al amparo de la citada Resolución, de 17 de diciembre de 1992:

- A.- El Consejero de Trabajo para las acciones formativas desarrolladas en el marco de Contratos-Programas y otros Convenios de Cooperación a ejecutar en dos o más provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- B.- El Director General de Formación e Inserción Profesional para las solicitudes de programación de Centros colaboradores y Empresas a ejecutar en dos o más provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- C.- Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo para el resto de las solicitudes de programación.

Artículo 5. Las solicitudes presentadas al amparo de la Resolución anteriormente citada serán resueltas antes del 4 de Noviembre, quedando desestimadas aquellas sobre las que no recaiga Resolución expresa.

Artículo 6. Emitida una Resolución favorable sobre las solicitudes de referencia, los mecanismos de pago, seguimiento, control y evaluación de las acciones, así como

lo relativo a los beneficiarios de las mismas; serán los establecidos en la Orden de 31 de marzo de 1993.

Artículo 7. UNO. La Consejería de Trabajo asumirá el Censo de Centros colaboradores en la situación en que se encontraba el 1 de enero de 1993, fecha en que se hace efectivo el traspaso de funciones y servicios en materia de Formación Profesional Ocupacional a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DOS. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.C y 4 del apartado B del Acuerdo de la Comisión Mixta, la Consejería de Trabajo, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá llevar a cabo la homologación de Centros que estime conveniente, ajustándose al Catálogo de Especialidades elaborado por el Instituto Nacional de Empleo.

Artículo 8. La Consejería de Trabajo, a través de sus Delegaciones Provinciales, determinará las programaciones que oportunamente puedan ejecutarse con la utilización de sus Centros y dotaciones docentes, bien a través de sus propios docentes, de expertos contratados a tal fin y/o con la colaboración de otras instituciones.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ilmo. Sr. Director General de Formación e Inserción Profesional a dictar cuantas instrucciones y normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ORDEN de 28 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Aseo Urbano, SA, encargada de la limpieza pública de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por U.G.T. y CC.OO de Almería, ha sido convocada huelga a partir del día 5 de julio de 1.993 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Aseo Urbano, S.A. de Almería.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo

procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Aseo Urbano, S.A., encargada de la limpieza pública de Almería, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Aseo Urbano, S.A., encargada de la limpieza pública de Almería, convocada a partir del día 5 de julio de 1993, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de junio de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Almería.

R N E X O

Atención diaria al servicio, en centros hospitalarios, mercados, y alhondiga municipal.

Recogida de residuos domiciliarios dos días semanales con dieciséis camiones, con un equipo por cada camión de conductor y dos peones, y otro día más con el 50% de los citados efectivos.

Limpieza viaria durante dos días semanales.

Otras atenciones de urgencia que puedan afectar gravemente a la salubridad pública (red de alcantarillado, limpieza en general, etc.)

ORDEN de 28 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Técnica Urbano Andaluza, encargada de la recogida de basura en Vejer de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Cádiz y por el Delegado de Personal de la empresa Técnica Urbana Andaluza, encargada de la recogida de basura de Vejer de la Frontera (Cádiz), ha sido convocada huelga a partir del día 4 de julio de 1.993, con carácter de indefinida, abarcando las 24 horas de cada día y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 5-1/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Técnica Urbana Andaluza, encargada de la recogida de basura en Vejer de la Frontera (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en el mencionado municipio colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Técnica Urbana Andaluza, encargada de la recogida de basura en Vejer de la Frontera (Cádiz) convocada a partir del día 4 de julio de 1.993 con carácter de indefinida, abarcando las 24 horas de cada día, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de junio de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.